GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por CABRERA CARLOS Jhon Jhonatan FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.06.2025 17:37:42 -05:00

La Esperanza, 06 de Junio del 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° 000130-2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 006029-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 04 de junio 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación del servicio de alimentación brindado sin vínculo contractual por el proveedor Cesar Agusto Reyes Soles "Restaurante Fabiana y Fabricio", durante el mes de abril 2025 a personal del Campamento San José del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo Nº 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 005-2025-CONCESIONARIO C.P. SAN JOSE, de fecha 07 de mayo 2025, el Sr Cesar Agusto Reyes Soles se dirige a la Oficina de Administración del PECH haciendo las hojas firmadas anexa hojas firmadas por el personal atendido y el registro de consumo correspondiente al mes de abril del año 2025, de acuerdo al detalle que inserta;

Que, mediante Informe N° 000039-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 22 de mayo 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración en atención al documento presentado por el Sr. Cesar Agusto Reyes Soles solicitando el pago por el servicio de alimentación (almuerzo y cena) brindado al personal de la Entidad durante el mes de abril del presente año:

235 desayuno x 4.00	=	940.00 soles
501 almuerzos x 12.00	=	6,012.00 soles
263 cenas x 12.00	=	3,156.00 soles
		10,108.00 soles

Que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro, no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado. Por ello, el único proveedor que aceptó brindar el servicio de alimentación ha sido la mencionada empresa; quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección;

Que, asimismo, menciona que en la jurisdicción de Virú es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. Agrega que existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros);

V°B°
Firmado digitalmente por REATEGUI VELA Estuardo FAU 20440374248 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.06.2025 17:18:50 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CIEZA PEREZ Luis Kevin FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.06.2025 16:09:55 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que manifiesta resulta importante mencionar, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio, pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Señala que a lo anterior, debe agregarse el costo del servicio, que en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría el mismo, por lo que la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Viru, no se muestran interesados;

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, se procede a otorgar la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de campo de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL. Adjunta la relación del consumo de alimentación del mes de abril 2025;

Que, mediante Informe N° 000089-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 26 de mayo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa en relación al reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por el servicio de alimentación al personal de Campo del Campamento San José y otras sedes por el restaurant Fabiana y Fabricio por el mes de abril 2025. Refiere que teniendo en cuenta la solicitud del proveedor, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, manifiesta que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(…) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (…)". En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(…) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (…)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, señala que mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, destaca la siguiente información:

- **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.**

La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación de personal de campo del Campamento San José y otras sedes - PECH, correspondiente al mes de abril 2025 por parte del sr. CESAR AGUSTO REYES SOLES propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO.

- **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad**. Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo San José otorga conformidad mediante Informe N° 000039-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22.05.2025 respecto al servicio de alimentación al personal de campo del Campamento San José y otras sedes del PECH, correspondiente al mes de Abril 2025 por el monto de S/10,108.00 y en tal sentido, con dichos documentos han corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por el proveedor Cesar Agusto Reyes Soles, propietario del Restaurant "FABIANA Y FABRICIO", al Proyecto Especial Chavimochic.
- **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Coordinador Administrativo San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor del SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de abril 2025.
- **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Coordinador Administrativo mediante Informe N° 00039-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22.05.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores del PECH, por el mes de abril 2025.

Que, manifiesta que en las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: […] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, sobre la base de dichas opiniones, asevera que se estaría ante la situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para reconocer a favor del SR. CESAR AGUSTO REYES SOLES, propietario del RESTAURANTE FABIANA Y FABRICIO, el monto S/ 10,108.00, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el Coordinador Administrativo de San José, por el SERVICIO DE ALIMENTACIÓN A PERSONAL DE CAMPO DEL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES, POR EL MES DE ABRIL 2025;

Que, derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Proveído N° 001330-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 10 de abril 2025, esta solicita al AASG la evaluación del costo beneficio para el reconocimiento de deuda en la vía administrativa;

Que, mediante Hoja de Envío N° 000018-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 14 de abril 2025, se solicita a la Coordinación Administrativa la atención del requerimiento; emitiendo dicha Coordinación el Informe N° 000042-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, de fecha 22 de mayo 2025, en el cual reitera lo manifestado en el Informe N° 000021-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ-OVJ, y respecto al COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. Por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorgar la conformidad correspondiente, y solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Proveído N° 005533-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal respecto al reconocimiento de deuda informado;

Que, mediante Informe Legal N° 000070-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 28 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 y el presente ejercicio respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

contractual por una diversidad de servicios prestados en dichas condiciones. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, de igual manera, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido informes legales en múltiples y reiteradas oportunidades, respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos ante el desarrollo de un proceso en la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien "aprovecho" la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente −aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado−, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Esto porque se parte del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, no puede dejar de señalarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.[1];

Que, señala debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese

[1]https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento,* debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.*
- *Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.*
- *De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.*
- *Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*
- *Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

Que, los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por la Coordinación Administrativa de Campamento San José. Sin embargo, precisa que no se ha efectuado la verificación por parte del Área de Personal, respecto a los consumos informado, a fin de verificar la asistencia del personal que habría hecho uso del servicio;

Que, señala, que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional. Adicionalmente, el área usuaria ha expuesto lo relativo a dicho aspecto;

Que, no obstante lo indicado, manifiesta que corresponde derivar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 16° y 27° de la Ley N°32069, nueva Ley General de Contratación Pública;

Que, mediante Informe N° 000175-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 29 de mayo 2025, la responsable de Registro y Escalafón, del Área de Personal, remite los cuadros de Consumo de Menú del Personal del PECH, correspondientes al mes de ABRIL-2025, consumos que cuentan con la conformidad del Coordinador Administrativo Campamento San José y la verificación de asistencia de registro y escalafón, los mismos que se han efectuado a nombre del CONCESIONARIO **Restaurant "FABIANA Y FABRICIO",** con **RUC 10182089228** a nombre del **Sr. Cesar Augusto Reyes Soles**, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/ 10,104 nuevos soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, el cual se encuentra conforme para su trámite respectivo. Asimismo, informa que no se consideró 01 almuerzo (desayuno S/4.00) del 21.04.2025, del practicante Romero Sánchez Einer Ernesto;

Que, mediante Informe N° 000352-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 30 de mayo 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración en atención a lo informado por la responsable de Registro y Escalafón, quien manifiesta que la relación del personal del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al mes de ABRIL 2025 - REST. FABIANA Y FABRICIO. Por lo indicado, otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, por lo que solicita se continúe con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 005937-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 03 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización según lo indicado por la OAJ en el informe legal que obra en los actuados y trámite de CP; autorizando la Gerencia mediante Proveído N° 002819-2025-GRLL-GGR-PECH, de la misma fecha;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**

Que, mediante Oficio N° 000719-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 04 de junio 2025, la Oficina de Presupuesto y Planificación indica que existe crédito presupuestario para su atención, de acuerdo al detalle que indica;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 04 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, del servicio de alimentación brindado durante el mes de abril 2025 al personal del Campamento San José del Proyecto Especial Chavimochic, por el proveedor Cesar Agusto Reyes Soles "Restaurante Fabiana y Fabricio", por un total de S/10,104.00 (Diez mil cuatro con 0/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 680, y de acuerdo al detalle siguiente:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	005	600.00	2.6.8.1.4.3	680	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	1,644.00	2.6.8.1.4.3	680	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	7,860.00	2.6.8.1.4.3	680	R..D.R.
TOTAL S/		10,104.00			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Sr. Cesar Agusto Reyes Soles – "Restaurante Fabiana y Fabricio"; y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UFSFMJF**